



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° **200165102-0135/2020**, donde obra Auto N° 0395 del 09 de noviembre de 2020, mediante el cual se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental para el trámite de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso doméstico e industrial a captar de la fuente hídrica Quebrada El Doctor, a la altura de las coordenadas X: 7° 35' 9,120" y Y: 76° 38' 3970", en beneficio del predio denominado EGIPTO, identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-4767, ubicado en jurisdicción del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, según solicitud elevada por la sociedad **AGRÍCOLA GUAPA S.A.S**, identificada con NIT. 900.689.885-3, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO GARCIA DÍAZ**.

Se efectuó la publicación del citado acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación (página web de la Corporación), el 11 de noviembre de 2020.

El respectivo acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 11 de noviembre de 2020.

De otro lado, es preciso anotar que mediante correo electrónico radicado bajo el consecutivo N° 3420 del 11 de noviembre de 2020, se remitió al centro administrativo municipal de Chigorodó, el Acto administrativo N° 0395 del 09 de noviembre de 2020, para efectos de que fuera fijado en un lugar visible de su despacho por el término de diez (10) días hábiles.

Que una vez revisada la documentación del trámite, publicados los avisos de que trata el procedimiento, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió informe técnico N° 2523 del 17 de diciembre de 2020, en el cual se consignó lo siguiente:

"(...)

6. Conclusiones

- a. El día 24/11/20, se realizó visita técnica al Predio Finca EGIPTO a fin de revisar información allegada mediante oficio radicado 200-34-01.59-0621 del 03/02/20 y así emitir concepto técnico sobre el trámite de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales solicitado por la sociedad AGRICOLA GUAPA S.A.S para el predio en mención.



Resolución

Por la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras disposiciones.

b. La finca EGIPTO cuenta con cuenta con 163 hectáreas brutas, de las cuales 149.8 serían hectáreas netas dedicadas al cultivo de piña, las cuales aún no están sembradas, pero se evidencia que el terreno se está preparando y se estima que se empiece la siembra entre marzo y abril del año 2021. El análisis cartográfico TRD 300-08-02-02-2409-2020 del 10/12/20, localiza la captación en un predio con PK catastral N° 1722001000000400013, municipio de Chigorodó, en un área rural de producción agropecuaria intensiva, por lo que se define que el establecimiento del cultivo de piña en la finca EGIPTO no está en conflicto con el uso del suelo.

c. El objeto de la concesión de aguas superficiales será para uso agrícola, que de acuerdo a los datos reportados por el usuario y la dotación por actividad el consumo para la finca EGIPTO es de 322.42 m³/semana. Es viable técnicamente otorgar concesión con las siguientes características:

Caudal:	5.2 l/s
Tiempo de operación diaria	4.3 h/d
Días de bombeo semana	4 días/semana
Volumen semanal	322 m³

d. Dado que la fuente hídrica presenta caudales bajos en época seca, el usuario deberá respetar el caudal mínimo ecológico de la fuente.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

a. Una vez evaluadas las características hidráulicas de la corriente y realizados los cálculos se considera que es viable otorgar la concesión de aguas superficiales para uso industrial y domestico por un término de diez (10) años solicitado por la sociedad **AGRICOLA GUAPA S.A.S** para la finca **EGIPTO**, con las siguientes características:

- **5.2 l/seg** durante **4.3 horas/día**, durante **4 días** a la semana equivalente a **322 m³** a la semana, para uso industrial y domestico a derivar de la **Quebrada El Doctor** en el tramo ubicado entre las siguientes coordenadas:

Tramo para la captación de agua	Punto 1	X: 7°35'54.8"	Y: 76°38'23.9"
	Punto 2	X: 7°35'35.7"	Y: 76°38'39.3"

- El usuario deberá respetar el caudal mínimo ecológico para la quebrada **El Doctor** correspondiente a 29.32 lt/s.

b. Aprobar el sistema de captación de agua la cual se realizará mediante sistema de motobomba de capacidad 5.2 l/seg.

c. Después de otorgar la concesión de agua **AGRICOLA GUAPA S.A.S.** deberá dar cumplimiento con las siguientes obligaciones:

- En un término de 45 días implementar el Programa para el uso eficiente y ahorro de agua (PUEAA) para la finca EGIPTO en cumplimiento al decreto 1090 del 2018, artículo 2.2.3.2.1.1.5.
- Una vez iniciada la captación de agua sobre la corriente hídrica deberá instalar el medidor de caudal a la salida de la motobomba y dentro de los 10 primeros días de cada mes, deberá reportar los consumos de agua en la plataforma virtual <http://tasascorpouraba.comtic.co/>

- Implementar acciones de conservación y protección de la fuente, mediante la protección a las áreas de retiro y la zona boscosa.

(...)"

FUNDAMENTO NORMATIVO

Que, en análisis de lo expuesto, es pertinente citar la legislación Nacional, la cual aborda el permiso de la referencia, conforme lo consagran las siguientes normas.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 6° señala:

"Cláusula General de Competencia: Además de las otras funciones que le asignen la Ley o los reglamentos, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ejercerá, en lo relacionado con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas a otra autoridad".

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA-, es la autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, para ejercer el control y la administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general, tal y como se desprende de los artículos 31, numerales 9, 10 y 11 de la Ley 99 de 1993.

Que el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en el artículo 2.2.3.2.8.1. Facultad de uso.

"El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión."

Es entonces que la legislación aplicable al uso del recurso hídrico remite al Decreto 1076 de 2015, el cual establece las diferentes formas de adquirir su derivación, como se consagra en el artículo 2.2.3.2.5.1., el cual consagra:

"Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

a) Por ministerio de la ley;

b) Por concesión;

c) Por permiso, y

d) Por asociación.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 28)" (Negrita por fuera del texto original).

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.2.12.1., de la norma ibídem, establece que:

"Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;

b) Riego y silvicultura;

c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;

d) Uso doméstico e industrial;

e) Generación térmica o nuclear de electricidad;

f) Explotación minera y tratamiento de minerales;

g) Explotación petrolera;

h) Inyección para generación geotérmica;

i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa;

k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m)

Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes;

o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

W

W

Por la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras disposiciones.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 36)."

Que lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.8.5., indica que:

"Obras de captación. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974."

Así mismo el citado Decreto establece en la Sección 9 el artículo 2.2.3.2.9.1., que:

"Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar, aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, (...)"

En ese orden de ideas el Artículo 2.2.3.2.9.11., establece lo respectivo a las obras de captación:

"Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto."

Que así mismo este Decreto establece lo relativo a la vigencia de las concesiones conforme el siguiente artículo:

"2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años."

Que conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto -Ley 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y la ley 1450 del 2011 artículo 216, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que en virtud de lo establecido en Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), el cual será aprobado por CORPOURABA. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina esta Corporación.

Que el artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 "El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso. PARAGRAFO 1º El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del PUEAA PARAGRAFO 2º. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su

Por la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras disposiciones.

actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del PUEAA.

Que por medio de la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 se estipuló el contenido mínimo del referido Programa.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 del 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Que la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico (PNGIRH) tiene como objetivo general garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico, mediante la gestión y el uso eficiente y eficaz del agua, gestión que se debe articular a los procesos de ordenamiento y uso del territorio y a la conservación de los ecosistemas que regulan la oferta hídrica, considerando el agua como factor de desarrollo económico y de bienestar social, e implementando procesos de participación equitativa e incluyente.

Que conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto –Ley 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que con base en lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015 y la ley 1450 del 2011 artículo 216, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que así mismo, y de acuerdo con lo dispuesto en el concepto técnico citado, se requerirá a la sociedad **AGRÍCOLA GUAPA S.A.S**, a través de su representante legal, para el cumplimiento de las obligaciones propias de esta concesión de aguas, lo cual se dispondrá en la presente actuación.

Por otro lado, es menester indicar, que según lo contenido en el informe técnico N° 2523 del 17 de diciembre de 2020, la fuente hídrica Quebrada El Doctor, tiene la capacidad para abastecer las necesidades de consumo planteadas por la sociedad **AGRÍCOLA GUAPA S.A.S**.

Que según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015, y considerando que no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada, esta Autoridad Ambiental procede de conformidad a su otorgamiento.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el informe técnico N° 2523 del 17 de diciembre de 2020, se considera viable proceder a otorgar **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso industrial y doméstico a favor de la sociedad **AGRÍCOLA GUAPA S.A.S**, a utilizarse en las actividades que se pretenden ejecutar en el predio denominado EGIPTO, conforme a los términos que se consignaran en la parte resolutive de la presente decisión.

Resolución

Por la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras disposiciones.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA–,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la sociedad **AGRÍCOLA GUAPA S.A.S**, identificada con NIT. 900.689.885-3, **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso doméstico e industrial, a captar de la fuente hídrica Quebrada El Doctor, a la altura del predio denominado finca EGIPTO, identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-4767, ubicado en la Vereda El Tigre, en jurisdicción del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, conforme a las siguientes características:

Caudal:	5.2 l/s
Tiempo de operación diaria	4.3 h/d
Días de bombeo semana	4 días/semana
Volumen semanal	322 m ³

Parágrafo 1. La captación se realizará en el tramo ubicado entre las coordenadas que a continuación se indican:

Tramo para la captación de agua	Punto 1	X: 7°35'54.8"	Y: 76°38'23.9"
	Punto 2	X: 7°35'35.7"	Y: 76°38'39.3"

Parágrafo 2. La captación se realizará mediante una motobomba móvil a gasolina de 5 HP y será conducida mediante tubería hasta tanques de almacenamiento o directamente al Spray-Boom.

ARTÍCULO SEGUNDO. El término de la presente concesión será de Diez (10) años, contados a partir de la firmeza de la presente Resolución, prorrogables a solicitud del interesado, durante el último año del período para el cual se haya autorizado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO TERCERO. La sociedad **AGRÍCOLA GUAPA S.A.S**, identificada con NIT. 900.689.885-3, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. En caso de que el agua sea conducida directamente al Spray-Boom, se deberá garantizar la medición del agua captada mediante un contador conectado directamente a la salida de la motobomba.
2. Respetar el caudal mínimo ecológico de la fuente hídrica Quebrada El Doctor, correspondiente a 29,32 lt/s.
3. Presentar para su evaluación y aprobación el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), acorde a la Ley 373 de 1997, según los términos de referencia para uso doméstico e industrial, ante CORPOURABA, en un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza de la presente decisión.
4. Instalar medidor de caudal a la salida de la motobomba, en un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza de la presente decisión.
5. Reportar dentro de los 10 primeros días de cada mes, los consumos de agua en la plataforma virtual <http://tasascorpouraba.comtic.co>.
6. Implementar acciones de conservación y protección de la fuente hídrica, mediante la protección a las áreas de retiro y la zona boscosa.

ARTÍCULO CUARTO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.8.1., del Decreto 1076 de 2015 en asocio con lo normado en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la presente Resolución.

Parágrafo primero. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez, todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.7.5., del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo segundo. En caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental podrá restringir los usos o consumos, temporalmente. La presente disposición será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

ARTÍCULO QUINTO. La presente concesión implica, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en esta resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones aquí establecidas, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión, requerirá autorización previa de CORPOURABA, la cual podrá ser negada por razones de utilidad pública o interés social.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El suministro de aguas para satisfacer la presente concesión está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO OCTAVO. Serán causales de caducidad, además de las contempladas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, las contenidas en el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la presente Resolución.
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas.
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

1. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
2. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

- e) No usar la concesión durante dos años.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO NOVENO. La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se de al interesado la oportunidad de ser oído en descargos.

Resolución

Por la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO DÉCIMO. El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que con posterioridad a ella se reglamente la distribución de las aguas de manera general para una misma corriente o derivación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El otorgamiento de la presente concesión no grava con servidumbre los predios en los cuales deban ejecutarse obras para la conducción y almacenamiento del caudal, para lo cual deberá darse cumplimiento a las disposiciones de los Códigos Civil y General del proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Si como consecuencia del aprovechamiento de las aguas en el uso previsto en la presente Resolución, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. CORPOURABA, adelantará el cobro del valor de la tasa por concepto de aprovechamiento de aguas superficiales, de conformidad con lo reglamentado en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. El incumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones establecidas en artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. El informe técnico N° 400-08-02-01-2523 del 17 de diciembre de 2020, forma parte íntegra del presente acto administrativo.


ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación a costa del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede ante la Directora General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 Y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higuera Restrepo	EHR.	22/12/2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		02-02-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente: 200165102-0135/2020			